

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****Secretaría.**

Con motivo de la estación, se advierte al público, que todos los actos legales y de servicio público, incluso el de minas, empezarán en este Gobierno de provincia desde el día de mañana á las seis hasta las doce del día y desde las ocho á las diez de la noche.

A continuación se inserta el orden establecido para las audiencias á fin de que el público se entere y le sirva de gobierno.—Guadalajara 3 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Audiencia Pública

EL SEÑOR GOBERNADOR, da audiencia todos los días desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, si las ocupaciones del servicio se lo permiten.

EL SEÑOR SECRETARIO, la da desde las ocho de la mañana hasta las once del día en los mismos términos.

LOS SEÑORES OFICIALES, la dan todos los días de once á doce.

La Gaceta oficial correspondiente al día 24 de julio, contiene el Real decreto siguiente.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.**Real decreto.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Consti-

tucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real, entre partes de la una D. José María Perez de Guzman, Contador cesante de la mesa maestral de Llerena, en su nombre el licenciado D. Francisco Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, en su representacion el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Perez de Guzman por la Direccion de lo contencioso del Ministerio de Hacienda:

Visto: Vista la clasificacion de este interesado por la extinguida Junta de clases pasivas, de la que resulta:

1.º Que se le abonaron 21 años, 9 meses, y 19 dias de servicio, señalándole el haber de 6000 reales anuales como cesante, excluyéndole del referido abono el tiempo que desempeñó interinamente la Contaduría de maestrizgos de Villanueva, con cuya decision se conformó D. José Perez de Guzman, toda vez que no dedujo reclamacion alguna contra ella:

Y 2.º Que la actual Junta de clases pasivas en la nueva clasificacion y la direccion general de lo contencioso en su dictamen, no han comprendido los servicios prestados en la dicha Contaduría de Villanueva, mediante la anterior conformidad del interesado, y que nada expuso sobre los referidos servicios al deducir la queja contra la decision de la Junta en la revision de su expediente:

Visto el expediente de la clasificacion hecha á Perez de Guzman por la actual Junta de clases pasivas del que aparece, que en su concepto no puede abonarse el tiempo que sirvió en clase de auxiliar de la empresa de la sal, por no ser este destino de los que tenia la Hacienda cuando administraba la renta ó en otro equivalente; y que deducidos los dos años, 7 meses y 13 dias que desempeñó este cargo, quedan reducidos sus servicios á 19 años, 2 meses y 6 dias, por los cuales solo tiene derecho á la cuarta parte del sueldo de su empleo en vez de la mitad que disfrutó:

Visto el dictamen de la Direccion general de lo contencioso aprobado por Real orden de 3 de mayo de 1852 en el que se propone:

1.º Que se confirme la decision de la Junta de clases pasivas declarando en su virtud que este interesado solo tiene derecho por cesantia al haber de 3000 rs. anuales

Y 2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 6000 que veia disfrutando.

Vista la demanda de agravios que ante el referido Consejo presentó el licenciado D. Francisco Sanchez, abogado de D. José María Perez de Guzman contra la anterior resolucion, solicitando se le abone el tiempo que sirvió como auxiliar de la empresa de la sal, y el que desempeñó interinamente la Contaduria de la Mesa maestra de Villanueva de la Serena:

Vista la contestacion de Mi Fiscal en dicho Consejo en que se opone á una y otra solicitud, por que los servicios prestados en la empresa de la sal, solo pueden abonarse á los empleados efectivos é indispensables para la gestion de la misma, cuyo concepto no puede atribuirse á los que como Perez solo tenían el caracter de auxiliares; no debiendo tampoco abonarse á este interesado el tiempo que desempeñó la contaduria de Villanueva, porque este empleo lo obtuvo Guzman interinamente y como una Comision, no en propiedad segun la ley de presupuestos exige para que los servicios sean abonables en las cesantias y jubilaciones:

Vistos los documentos que obran en los autos, de los que resulta entre otras cosas:

1.º Que Perez de Guzman fué nombrado por el empresario de la renta de la sal auxiliar de la comision de Sevilla.

Y 2.º Que el consejo de las ordenes le nombró interinamente Contador de maestrazgos de Villanueva á consecuencia de la suspension de D. Fermin Coronado que obtenia dicho cargo en propiedad:

Vistas las condiciones de la escritura de arrendamiento de la renta de la sal, otorgada á consecuencia de la ley de autorizacion de 14 de agosto de 1841; y especialmente la 24 en que se dispone que los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo, obtarian á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado:

Vistas las disposiciones sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando en cuanto á los servicios como contador de Maestrazgos de Villanueva que Perez, de Guzman entró á servir este empleo interinamente á consecuencia de la suspension acordada del propietario, y de consiguiente que no son abonables estos servicios para la cesantia ó jubilacion:

Considerando en cuanto á los servicios prestados en la empresa de la sal, que la condicion vigésima cuarta del arriendo de esta renta que concede á sus empleados opcion á ser atendidos como si prestasen servicios al Estado, si bien aseguró á los empleados nombrados por el Gobierno y que continuaron sirviendo á la empresa de la sal los derechos que les corresponden no contiene declaracion alguna especifica y determinada respecto del abono del tiempo de servicio á los nombrados por el empresario, sino una promesa general de ser atendidos sin determinar la forma:

Considerando que aun cuando la cláusula vigésima cuarta hubiere ofrecido señaladamente á los empleados nombrados por el empresario que se les abonaria el tiempo de servicio prestado á la empresa como si lo hubiesen sido en virtud de nombramiento del Rey ó de las Cortes debería entenderse limitada á los empleados de planta, como lo está expresamente la declara-

cion de la condicion décimasexta de la misma escritura, pues no es de suponer que el Gobierno atendiese menos á sus empleados que á los nombrados por el empresario y por consiguiente no estarán comprendidos en ella los supernumerarios y auxiliares á cuya clase pertenecia D. José María Perez de Guzman;

Oido Mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José María Perez, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Garcia Gallardo, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Antonio Doral, El Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta.

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso deducido por D. José María Perez de Guzman contra la Real orden de 3 de mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 Mayo 1853.—José de posada Herrera.

El que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 29 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.



Por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de julio último, se me comunica la Real orden Circular siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ministerio de Hacienda, manifestando á este de la Gobernacion la necesidad de que para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los recargos que se conceden sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á cubrir el deficit de los presupuestos provinciales y municipales, se lleve puntualmente á efecto lo mandado respecto á la época en que deben estar aquellos competentemente autorizados, y ser conocidos de las Administraciones de Hacienda para que oportunamente se adicionen á los respectivos repartimientos; y considerando la importancia del resultado que se trata de obtener, asi como los inconvenientes que traen consigo los derramas particulares cuando se halla ya rigiendo el repartimiento de cada provincia, S. M. se ha servido resolver que se dé el mayor impulso á los expedientes de presupuestos provinciales y municipales para 1854, remitiendo los Gobernadores sin demora á este Ministerio, ó aprobando respetivamente en su caso, los que no lo hayan sido todavia; que los mismos Gobernadores cuiden escrupulosamente decumplir con toda exactitud lo dispuesto en el Real decreto de 31 de enero de 1849 respecto á la remision y aprobacion de dichos presupuestos: y por último que les sirva de gobierno y hagan entender á los Ayuntamientos, que los expedientes que se instruyan con arreglo á la Real orden de 9 de mayo de 1851 en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, han de estar precisamente en este

Ministerio, revestidos de todas las circunstancias que aquella disposición previene, antes del 1.º de setiembre del año anterior al en que deben regir, quedando en otro caso sin curso; todo con el fin de que las Administraciones de Hacienda conozcan oficialmente unos y otros recargos para 1.º de noviembre de cada año, a fin de que puedan adicionarlos á los repartimientos y matriculas del inmediato; bien entendido que después de circulados no se concederá recargo alguno sobre las dos referidas contribuciones para ser exigido dentro del año cuyo repartimiento se halle rigiendo --De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S., para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á fin de que dispongan que las solicitudes de recursos á las contribuciones que hayan de dirigirse á este Gobierno de provincia para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, vengan revestidas de todas las circunstancias que previene la Real Instrucción de 8 de junio de 1847 esplicadas en Circularés insertas en los boletines de 16 de abril de 1851 de 7 del mismo mes de 1852 y 25 del presente mes y año y las que prescribe la Real orden de 9 de mayo del citado 1851, con objeto de que no sufran entorpecimiento y puedan remitirse al Gobierno de S. M. las que deban serlo antes del 1.º de setiembre próximo como previene la preinserta Real orden Circular. --Guadalajara 2 de agosto de 1853. --El Gobernador. --Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Salustiano José de Torres, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales, llamada *La Manolita*, sita en el paraje del Cambronal, término de Alcorlo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente; vega de las cortes: Sur, Robledal del cambronal; Poniente, heredad de Manuel Vacas y Norte, Isidro Esteban.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849. --Guadalajara 29 de julio de 1853. --Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Leon Vega, vecino de Arbancon, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de primero de junio de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales, llamada *San Ramon*, sita en el paraje de Guacharro término de Alcorlo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, Rioondo Sur, idem, Poniente; el Guacharro; y Norte, senda de Matallana.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849. --Guadalajara 29 de julio de 1853. --Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Cristobal Olmeda, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos registrando una mina de pirita de hierro argentífero llamada *Santa Leocadia*, sita en el paraje de entre el ortigal y el aceral, término de Hiendelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á erial del comun de vecinos, y linda Norte, registro Cristo del amparo y mina Lorenza, Este, dicha Lorenza y terreno franco: Sur, cinco amigos y San Nicasio; y Oeste, franco.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849. --

Guadalajara 29 de julio de 1853. --Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Leon Lopez Sino, vecino de Lupiana, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de dieziseis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de carbon de piedra, llamada *La Concepcion*, sita en el paraje de El Nacimiento, término de Lupiana, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente y Norte: hiermos; Poniente, tierra de Eusebio Zanoero, y Sur, otra de Antonio de Gregorio.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 29 de julio de 1853. --Pedro Victor y Pico.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion con la seguridad necesaria en caso de ser habidos. Guadalajara 2 de agosto de 1855. --Pedro Victor y Pico.

Nombres y señas de los sugetos citados.

Francisco Quilez, estado casado, oficio Tejero, edad 31

años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara y nariz larga, color quebrado, y una pequeña cicatriz en la frente: vestido con calzon corto, á estilo del país y sombrero calañés.

Juanillo el Quinquillero y Juan Ramon Catalán; ambos de edad de 20 á 22 años, estatura poco mas de mediana, quebrados de color, el Ramon sin barba y el Juan poblado, el uno tiene una grieta en el labio inferior, y el Juanillo lleva dos vestidos puestos, uno lo es pantalon chaqueta larga todo obscuro, y debajo calzon corto de punto negro, chaleco de pana ó terciopelo de colores, con botones grandes de plata, el otro Juan Ramon tambien lleva pantalon y chaqueta, ambos sombreros calañeses y manta azul y blanca.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de Gregorio Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido con las seguridades necesarias. Guadalajara 2 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Señas citadas.

Gregorio Garcia, de edad de 29 años, estatura regular; pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano. Señas particulares, una grabadura en la cara como si fuese de quemadura; es natural y vecino de Villalgordo del marquesado, de oficio labrador y de estado soltero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

CONTRIBUCIONES.

El tercer trimestre de las contribuciones de inmuebles subsidio y consumos, ha vencido en 1.º del actual; por lo tanto es indispensable que su ingreso en Tesorería se verifique inmediatamente para atender al pago de las obligaciones del Tesoro: la Administracion se persuade que los Ayuntamientos no habran descuidado este servicio y que corresponderán á la esecitacion que esta oficina les dirige, recordándoles el deber en que se encuentran, deseando al mismo tiempo evitarles los gastos que se ocasionan cuando para realizar aquel ingreso es necesario emplear medidas coactivas. Son varias las quejas de algunos Ayuntamientos por la falta de recaudacion de las cuotas impuestas en la contribucion territorial á los hacendados forasteros: Por el artículo 1.º de la instruccion de 23 de julio de 1850 se concede á aquellos la facultad de apremiar á estos, para lo cual se previene á los Alcaldes de los pueblos donde residan los contribuyentes morosos, presten el auxilio debido á los Comisionados nombrados por dichos Ayuntamientos con la mayor energia, pues la menor omision en este servicio es una responsabilidad que será exigida con el mayor rigor.—Guadalajara 2 de Agosto de 1853.—P. O.—Ramon Gil de Sola.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la Provincia de Guadalajara.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á esta Comision en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que la ley exige. Guadalajara 1.º de agosto de 1853.—El Presidente, Pedro Victor y Pico. Por acuerdo de la Comision.—José Ignacio Minguez, Secretario.

- Bustares. 107 vecinos. La dotacion consiste en 2.000 reales de los fondos municipales, 30 fanegas de trigo de retribuciones y casa gratis.
- Cabanillas del Campo. 116 idem. 2.330 reales las retribuciones de los niños y casa.

D. Claudio Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, de que el infrascripto escribano dá fé. Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á obtener en propiedad y posesion los bienes que constituyen el vínculo que fundó en esta villa D. Juan Moreno Val y se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor el Doctor D. José Raymundo Sigüenza, Canónigo que fué de la Sautalglesia primada de Toledo, ocur-

rrido en trece de marzo del corriente año; para que comparezcan en el término de treinta dias por medio de Procurador autorizado legalmente á ejecutarlo en mi juzgado donde se ha principiado espeliente para su provision: que si así lo hiciesen se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cifuentes á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Claudio Rojo.—Por mandado de S. S.ª.—José Recuenco.

Anuncios.

La empresa del Boletin.

Siendo el boletin de esta provincia puramente oficial, esta empresa advierte á los Ayuntamientos y particulares que no se admitirá en la redaccion ningun anuncio ni otro documento que no se reciban por conducto del Sr. Gobernador, pues así me está prevenido.—Guadalajara 1º de agosto de 1853.—El Empresario.—Elias Ruiz.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan ciento cuarenta palos secos de álamo negro, pertenecientes á los propios de la villa de Ciguélas. El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de la misma, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—E. A. C.—Agustin Salmeron.

El partido de Cirujano titular de Valdesaz se halla vacante con la dotacion anual de 120 fanegas de trigo, cobradas por el mismo en las eras, libre de todas contribuciones excepto la del subsidio industrial y sus recargos, además percibirá una media de trigo del que guste rasurarse en su casa, y el ajuste que haga con el Sr. Cura. Será obligacion del facultativo el rasurar á los vecinos, é hijos de estos que lo tengan en uso. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa, por el término de un mes, el que transcurrido se proveerá.

El dia 25 ó 26 se le extraviaron á Pedro Osona vecino de Guadalajara desde el sitio nominado Puente de Viveros camino de Madrid, dos caballerias de las señas siguientes.

- Un burro negro de siete á ocho años alzada regular, un poco cacho herrado de las manos.
- Otro pardo, cojo, no tan alto como el anterior tiene una señal de haberle dado fuego en el lado derecho por la parte de arriba, con jamba remendada y una atarre nueva.
- Dichas caballerias llevaban una banasta de cerezas, dos costales de guisantes, unas alforjas y una chaqueta de paño pardo del dicho Osona.
- La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Josefa Sanchez que vive en el Arrabal del agua núm. 26, quien abonará los gastos ocasionados, y dará una gratificacion.

En la tienda de Antonio Vicenti, Plaza mayor número 20, se halla un surtido de Chocolate del Burgo de Osma á precio de 7, 6, 5 y 4 reales libra de la mejor calidad que se pueda desear, tambien ha llegado un surtido de sombreros blancos de varios tamaños y precios, de niños á 9, 13 y 12 reales: mayores á 14, 18, 20 y 30 reales: sombrillas á 22, 28, 34 y 40 reales: paraguas de seda á 64, 72 y 78: sombreros de copa alta de seda á 34, 42, 48 y 60.

En la plazuela de San Gil, tienda de licores número 1º, se hallan de venta los artículos arriba expresados. Se desea hallar un mancebo de 14 á 16 años, que sepa contar y de buena conducta, con persona que le abone. En la Redaccion enterarán de la persona que le busca.

Con permiso del Sr. Gobernador, se subastan las leñas para carbonero en el monte Dehesa de Propios correspondiente al pueblo de Matillas agregado á Villaseca de Henares. El remate se verificará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el boletin oficial, bajo el tipo de treinta mrs. en que han sido tasadas cada una de las mil ochocientas arrobas de carbon que se gradua podrá producir la corta. Los licitadores se enterarán del pliego de condiciones en el acto del remate.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de M. d. s. y o. y su Distrito Aragosa, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo la matrid y veinticuatro el anejo, casa de valde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio.—Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, á aquel alcalde, por término de un mes, trascurrido el cual se proveerá.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.